



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1068/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Fuerza por México, para controvertir la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-102/2021, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales en el Estado de México.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 32 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez⁴. Concluido el cómputo, la autoridad

¹ En lo ulterior Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

³ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁴ En adelante el Instituto local.

SUP-REC-1068/2021

electoral declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Va por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática encabezada por David Parra Sánchez y Abraham Govea Delgado, en su calidad de propietario y suplente.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados, el trece de junio, el partido Fuerza por México presentó juicio de inconformidad, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ con el número de expediente JI/109/2021.

4. Sentencia en el juicio de inconformidad JI/109/2021. El quince de julio, el Tribunal local desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad debido a su presentación extemporánea, ya que el juicio se promovió por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital ya vencido el plazo de impugnación.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-108/2021). Inconforme, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio, el partido Fuerza por México, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

6. Segundo juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-102/2021). En la misma fecha, pero a las dieciocho horas con tres minutos, el partido actor promovió un medio de impugnación idéntico ante el Tribunal local, en el que, señaló, tanto a la misma autoridad responsable como al acto impugnado y replicó sus conceptos de agravio desarrollados en su primera demanda.

⁵ En adelante Tribunal local.



7. Resolución controvertida. El veintiocho de julio, la Sala Regional resolvió sobreseer el medio de impugnación precisado en el punto anterior debido a que precluyó el derecho de acción del partido recurrente con la presentación del diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-108/2021.

8. Recurso de reconsideración. El uno de agosto, Fuerza por México interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca.

9. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1068/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1068/2021

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**⁸.

1. Explicación jurídica. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁹.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹⁰.

2. Caso concreto. La Sala Toluca sobreseyó la demanda del juicio de revisión constitucional promovido por el recurrente, toda vez que precluyó su derecho de acción con la presentación con anterioridad de un diverso medio de impugnación, en los mismos términos y con los mismos agravios.

Al respecto, la Sala Regional expuso que, del examen de las constancias que integran el expediente, se constata que el partido recurrente presentó un primer escrito de demanda en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad JI/109/2021, la cual quedó registrada con la clave ST-JRC-108/2021. Este medio de impugnación se presentó ante el referido Tribunal local el veinte de julio a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos.

Por otro lado, la demanda que originó el expediente ST-JRC-102/2021, cuya resolución se pretende combatir por esta vía, se presentó ante el Tribunal local, a fin de controvertir el mismo acto y con base en los mismos agravios, el mismo veinte de julio a las dieciocho horas con tres minutos.

Con base en ello, la Sala Toluca sobreseyó el segundo medio de impugnación al considerarlo improcedente debido a que el partido recurrente agostó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda.

3. Decisión de la Sala Superior. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación

¹⁰ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

SUP-REC-1068/2021

debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Sin que pase desapercibo que el partido recurrente alega la existencia de un error judicial; sin embargo, esta Sala Superior no advierte que se actualice esta situación, pues la determinación de la determinación de la Sala Toluca es consistente con la tesis LXXIX/2016 de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”¹¹ que se cita en la resolución impugnada.

Aunado a que la sola referencia a que se inaplicaron de facto diversas normas constitucionales no constituye un planteamiento de que actualice la procedencia del recurso de reconsideración de mérito, ya que sólo se formulan argumentos genéricos en contra de la decisión combatida, sin que se presenten cuestiones que involucren la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que requiera ser estudiada.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

¹¹ Disponible para consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.